

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO.
(POR SUMAS DE DINERO)
Radicado: 110014003016 2020 0546 00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: RHINO INGENIERIA S.A.S. Y OTRO

Atendiendo el informe secretarial que antecede¹, se tiene que este juzgado mediante auto del 29 de octubre de 2020², libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y contra **RHINO INGENIERIA S.A.S.** y **ORLANDO GÓMEZ GÓMEZ**, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación del aludido proveído, pagaran las sumas a que él se refiere y diez (10) para presentar excepciones. Términos que corrían conjuntamente.

El demandado se notificó de conformidad con el Decreto 806 de 2020³, quien guardó silencio.

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el estatuto procedimental civil para este tipo de conflictos, y la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. No se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida, siendo del caso proceder conforme lo dispone la norma que a continuación se cita.

Establece el artículo 440 del C.G.P., que "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*"

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

¹ Dto Pdf 38 exp. dig.

² Dto Pdf 6 ibidem

³ DtoPdf 37 ib

PRIMERO. ORDENAR seguir adelante la presente ejecución tal y como se dispuso en el auto mandamiento de pago proferido el 29 de octubre de 2020⁴.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, **para que con su producto se pague a la demandante el crédito y las costas del proceso.**

TERCERO: En los términos del artículo 446 del C.G.P., preséntese la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR a la parte demandada en costas, incluyendo dentro de la misma la suma de \$ 2'400.000,00. La secretaría elabore la liquidación (art 366 del C.G.P., literal "b" del numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 2016 del C. S. de la Jud.).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID SANABRIA RODRÍGUEZ
JUEZ

⁴ Dto Pdf 6 exp. dig.